

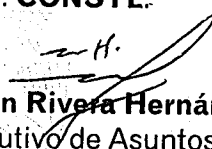


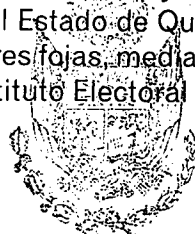
EXPEDIENTE: IEEQ/POS/011/2022-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el dieciocho de abril de esta anualidad, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de tres fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/011/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de abril de dos mil veintidós.¹

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el trece de abril, registrado con folio 0860; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito presentado por el denunciado, el cual consta de quince fojas con texto por un solo lado, por el que realizó contestación a la denuncia, mismo que se ordena agregar a los autos del expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Personalidad, domicilio procesal y autorizados. En términos del artículo 227 de la Ley Electoral, se tiene por reconocida la personalidad del denunciado, por contestada la denuncia, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a las personas señaladas, lo anterior, en términos del escrito de cuenta.

TERCERO. Reserva de datos personales. Se tienen por reservados los datos personales de las partes, así como los datos sensibles y confidenciales, la anterior en la medida que el denunciante no realizó pronunciamiento alguno, en tanto el denunciado se solicitó la reserva de estos.

CUARTO. Diligencia de investigación. Con fundamento en los artículos 77, fracción V y 230 de la Ley Electoral y para la debida integración del expediente, por economía procesal y dado que para esta autoridad es un hecho notorio⁵ que en diverso expediente

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ Al respecto véase la tesis jurisprudencial con rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

obran constancias vinculadas con los ingresos del denunciado, se ordena glosar a los autos del presente expediente, copia certificada de las fojas 041 a la 045, 051, de la 054 a la 057 y de la 097 a la 099, del expediente IEEQ/POS/001/2022-P, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

QUINTO. Requerimiento. Toda vez que la documentación que se ordenó agregar a los autos del presente expediente, únicamente se advierte información relativa a los ingresos del denunciado, no así monto de egresos, con fundamento en los artículos 77, fracción V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se requiere al denunciado para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, **de las cuales puedan advertirse la existencia de egresos**, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.

Lo anterior, derivado de que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en la medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos. Asimismo, se hace del conocimiento del denunciado que, en caso de no proporcionar la información solicitada, precluirá su derecho.

SEXTO. Pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas. Se tienen por vertidas las manifestaciones del denunciado con respecto a la objeción de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

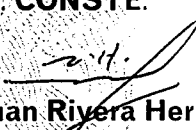


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Medios probatorios. Esta autoridad se reserva pronunciarse respecto de los medios probatorios ofrecidos por las partes, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese por estrados y personalmente al denunciado, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza: **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/MCRC


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS